



Muchos le cuidan cuando algo le pasa. SALUDVIDA además, le cuida para que no te pase.  
Línea Nacional: 018000 124440  
www.saludvidaeps.com

Fecha 14 de diciembre de 2017

Señores  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDELLIN  
ciudad

Demandante: ADMON JUD MEDELLIN DEP JUD COA  
Demandado: SALUD VIDA S.A. EPS  
Radicado: 2010-0005

CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA - ANTIOQUIA  
15 DIC 2017  
HORA: 9:06 FOLIOS 4  
RECIBIDO POR [Signature]

Asunto: Poner en conocimiento posible aplicación indebida de medidas cautelares sobre cuentas maestras de Saludvida S.A E.P.S.

Respetados Drs.

En atención a la información suministrada por el Banco de Bogotá, en virtud de una acción de tutela interpuesta por la entidad y teniendo en cuenta que actualmente está afectando las cuentas maestras que tiene SALUDVIDA S.A E.P.S, con dicha entidad como consecuencia de las órdenes de embargo impartidas, por medio del presente escrito se pone en conocimiento dicha circunstancia; toda vez que se está configurando un riesgo de una aplicación indebida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo ha venido indicando la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, los recursos que se depositan en dichas cuentas no pueden catalogarse como rentas propias de SALUDVIDA S.A E.P.S, es decir, que de llegar a aplicarse de manera efectiva alguna medida de embargo, la misma sería totalmente improcedente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto anexo al presente escrito para mayor claridad la **CERTIFICACIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de cuentas maestras emitida por el **ADRES** y se eleva solicitud especial con el objeto que se aclare al banco de Bogotá antes que entre la vacancia judicial que como consecuencia de lo expuesto por el Adres debe abstenerse de aplicar medidas de embargo sobre las cuentas maestras y que en el evento que se hayan aplicado debe proceder de manera orden al levantamiento de las mismas.

1301

Agradezco, la valiosa colaboración y segura del trámite oportuno que se le dé a este comunicado informativo y a la solicitud especial elevada.

Daily

**Consejo Superior de la Judicatura**

Código: EXTCSJANT17-8200:

Fecha: 18-dic.-2017

Hora: 09:42:32

Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia

Responsable: RODRIGUEZ MINOTA, DARLY EDILIA (RESPONSABLE)

No. de Folios: 0

Password: FDCF0B3E



Muchos te cuidan cuando algo  
te pasa. SALUDVIDA siempre  
te cuida bien que no te pase.  
Línea Nacional: 01800 124440  
[www.saludvidaeps.com](http://www.saludvidaeps.com)

**Nota:** Para efectos de aclaración al Banco podrá realizarse al señor Javier Guillermo Ortiz Gutierrez Gerente Banca Corporativa – dirección calle 36 No. 7-47 piso 12 Bogotá, corre [jortiz3@bancodebogota.com.co](mailto:jortiz3@bancodebogota.com.co), [judicial@bancodebogota.com.co](mailto:judicial@bancodebogota.com.co) se solicita amablemente que las comunicaciones enviadas al banco sean enviadas de igual manera al correo electrónico de SALUDVIDA S.A E.P.S, [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com).

Cordialmente,

**DIANA LOREÑA BELTRAN APONTE**  
Representante Legal Suplente  
Saludvida S.A E.P.S

Elaboró: Silma Viviana palomino guerrero  
Revisó: Edgar Ruiz Saldaña  
Visto Bueno: Diana Marcela Contreras Villalobos

Con copia: Consejo Superior de la Judicatura calle 12 No. 7-65 Bogotá

**Sede Principal Bogotá: CII 40A No. 13 - 06, PBX: 3274141**

Amazonas - Antioquia - Atlántico - Bogotá D.C. - Bolívar - Boyacá - Caquetá - Caldas - Cauca - Cesar - Chocó - Córdoba - Cundinamarca -  
Guajira - Guaviare - Huila - Magdalena - Meta - Nariño - Norte de Santander - Putumayo - Quindío - Risaralda - Santander - Sucre - Tolima - Valle



S11330112170309041000000283300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000002833

Fecha: 11/12/2017

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

**Doctor**

**Juan Pablo Silva Roa**

Representante Legal

SALUDVIDA EPS

Carrera # 13-40 B -41

Bogotá D.C.

**Radicado Interno:** E11910051217040245E000002164500

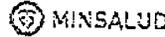
**Asunto:** Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras

Respetado Doctor:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:  
Cuenta Corriente N° 000-05876-8 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:  
Cuenta Corriente N° 000-05875-0 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros N° 000-05922-0 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:  
Cuenta Corriente N° 000-24135-6 del Banco de Bogotá.

<sup>1</sup> ARTICULO 40. (...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



S113301112170309041000000283300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000002833

Fecha: 11/12/2017

Página 2 de 3

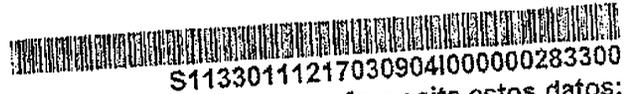
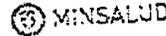
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:  
Cuenta Corriente N° 000-26112-3 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros N° 000-26111-5 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra Movilidad:  
Cuenta Ahorros N° 012-18688-8 del Banco de Bogotá.

aperturadas por SALUDVIDA EPS identificada con el NIT 830074184-5.

La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - mediante los cuales se le impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo, se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.

En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 000002833

Fecha: 11/12/2017

Página 3 de 3

libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS – EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad<sup>2</sup>.

Además, los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Por último, es importante mencionar que en el oficio recibido se solicitó certificar la cuenta 012-10047-5 del Banco de Bogotá. Al realizar las validaciones correspondientes esta cuenta, no se encontró reportada en ninguna de las bases o aplicativos que utiliza la ADRES, razón por la cual la cuenta en mención no puede ser certificada como inembargable, sin otro particular.

Cordialmente

MARCELA BRUN VERGARA

Directora

Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: MGonzález *MG*

<sup>2</sup> Sentencia C-1040 de 2008 (...)14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible distinguir estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una naturaleza que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados a utilizarse para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recaudara un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.